REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Adriano, Eridania, [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512 de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Adriano, Eridania, [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta en relación con la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 31, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], , la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00006 de fecha 14 de enero de 2019, la cual

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

acogió parcialmente la litis y declaró la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 27 de junio de 2000, suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en relación al 50% del derecho de propiedad correspondiente a [redacted] sobre el inmueble en litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted]; [redacted], Eridania [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512, de fecha 21 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en la forma el recurso parcial interpuesto por los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Provincia Santo Domingo; [redacted] dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]-2, domiciliado y residente en la calle 3ra, núm. 21, Barrio Landia, municipio

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Y [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado apoderado especial al [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio profesional abierto en la Avenida Independencia, núm. 1607, segundo nivel, Sector La Feria, Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas, en tal virtud, revoca el ordinal segundo, único aspecto recurrido y en consecuencia, rechaza las pretensiones primigenias de los señores [redacted] y [redacted], y reconoce validez integra al acto de venta que se contradice, venta de fecha 27 de Junio del 2000, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], y de la otra parte la señora [redacted] (Compradora), con las firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros venden el inmueble descrito como: una porción de terreno cuya extensión superficial de 2has, I as, 05cas; dentro del ámbito de la parcela núm.10 del distrito catastral no. 31, Distrito Nacional." manteniéndose en los demás aspectos. **TERCERO**: Acogida la pretensión inicial, procede el rechazo de la rogación en contrario, ni la principal. **CUARTO:** En cuanto, a la indemnización, procederemos confirmando la incompetencia de esta jurisdicción dispuesta en la sentencia de primer grado. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos. **SEXTO:** Comisionamos un ministerial de la jurisdicción para la notificación de la presente respuesta judicial, a cargo de parte con interés. **SÉPTIMO:** Comunicar a la secretaria de los despachos judiciales de

esta jurisdicción a los fines de que proceda dar publicidad dispuesta por la Ley 108- 05, en su artículo 71, comprobado que la misma adquirida autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a comunicarla al órgano registral correspondiente para la ejecución conforme lo dispuesto por la ley. Así como la ejecución de desglose a favor de parte con interés respecto de los documentos producidos y que no resulten afectados por la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 433 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, se procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo al depósito del emplazamiento dispuesto en los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2026. Sin embargo, el referido documento fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026, bajo el número de solicitud 2026-R0462520.

14. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

15. En conclusión, al observarse de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente no depósito el emplazamiento en el plazo establecido por la ley. A esos efectos, en incumplimiento del depósito de emplazamiento en el plazo señalado, procede que esta Tercera Sala de oficio declare la caducidad sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Adriano, Eridania, [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.